

ASPECTOS DE LA PRÁCTICA JURÍDICA
DE ALONSO DE LA VERACRUZ:
SU COLABORACIÓN CON LAS CASAS Y USO
ALTERNATIVO DEL DERECHO

Jesús Antonio DE LA TORRE RANGEL

SUMARIO: *Introducción. 1. Veracruz, junto con Las Casas, en la defensa de los derechos de los indios. 2. Veracruz y Las Casas: la práctica alternativa del Derecho. 2.1 Sobre el tratado lascasiano llamado De exemptione sive damnatione y el uso alternativo del Derecho. 3. La cuestión X de De decimis como uso alternativo del Derecho. Palabras finales.*

INTRODUCCIÓN

Alonso de la Veracruz es, quizá, el primer filósofo del Derecho en la Nueva España, y es también uno de los teóricos juristas más profundos e interesantes en la historia de nuestra Nación; sus tratados jurídicos así nos lo demuestran: *De dominio infidelium et iusto bello*, *De Decimis* y *Speculum Coniugiorum*. Pero en este lugar queremos decir algunas palabras respecto de la práctica jurídica del filósofo agustino, ya que no sólo es un tratadista de las cuestiones jurídicas, sino también un practicante del Derecho. Quiero decir que Veracruz lleva a cabo acciones, algunas de ellas cotidianas y otras especiales en momentos históricos clave, que implican entrar de lleno en el mundo del derecho, con una conducta acorde y consecuente con su concepción de los derechos humanos y su modo de entender la justicia; sigue el llamado y el sentido del llamado del profeta Miqueas: "practicar el Derecho" (6, 8), que de acuerdo a la tradición bíblica no sólo es algo relativo a las leyes y su cumplimiento, sino que supone un compromiso integral de justicia con el prójimo, especialmente con el más necesitado.

La práctica del Derecho de Alonso de la Veracruz va encaminada a la defensa de los derechos de los indios y la defensa de los derechos de las órdenes religiosas, ese es su objeto; los modos de perseguirlo son varios.

A continuación nos vamos a ocupar de sólo dos aspectos de la variada práctica de Alonso de la Veracruz en la defensa de los derechos de indios y religiosos: de las acciones jurídicas conjuntas y/o coordinadas que en pro de la dignidad de los indios lleva a cabo el agustino con el dominico fray Bartolomé de Las Casas; y de la práctica jurídica veracruziana que encaja en lo que se ha denominado *Uso Alternativo del Derecho*.

1. VERACRUZ, JUNTO CON LAS CASAS, EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS INDIOS

Sólo investigaciones recientes han puesto de manifiesto una estrecha colaboración entre el ilustre dominico fray Bartolomé de Las Casas y el agustino fray Alonso de la Veracruz. Todavía el P. Cerezo de Diego escribe:

Estando Veracruz en España muere en Madrid Bartolomé de las Casas (1566). Parece como si entre ambos insignes defensores de los derechos de los indios a través de la palabra y la pluma debiera haber existido una relación estrecha; sin embargo, no fue así a juzgar por el silencio existente sobre este punto por su biógrafos. Quizá la diferencia de edad, de formación intelectual, de temperamento y de puntos de vista sobre el problema americano, les llevó a adoptar posturas distintas aunque dirigidas a un mismo fin.¹

Hoy se sabe que entre Las Casas y Veracruz sí existió una relación muy cercana, tanto en Nueva España como posteriormente en España. Y no sólo eso, sino que entre ambos se da

¹ Prometeo CEREZO DE DIEGO. *Alonso de la Veracruz y el Derecho de Gentes*. Ed. Porrúa, México, 1985. p. 27.

un trabajo intelectual asociado en defensa de los derechos de los indios, esto pese a la diferencia de edad, a la distinta formación intelectual, al diverso temperamento e incluso, y esto es lo más notable e importante, a sostener puntos de vista diversos sobre algunas de las cuestiones amerindias. Los trabajos de biógrafos de uno y otro lo demuestran, como entre otros los de Parish y Weidman² por el lado del dominico y los del jesuita Ernest J. Burrus³ por el agustino.

Con relación al trabajo conjunto entre Las Casas y Veracruz en la Nueva España, Helen-Rand Parish los ubica, primeramente, en la Junta Eclesiástica de 1539, de Veracruz señalando sólo su probable participación, pero afirma de éste con relación a Las Casas que sería "futuro colaborador suyo";⁴ más tarde nos los da a conocer trabajando estrechamente por la misma causa en la Junta Eclesiástica de 1546.⁵

Y podemos afirmar que de 1546 en adelante, esa estrecha relación de trabajo entre dominico y agustino, se mantendría; primero con acuerdos a distancia, por el regreso definitivo de fray Bartolomé a España, y después cuando se encontraron, juntos otra vez, en la Metrópoli.

Las Casas hizo por última vez el viaje a España a principios de 1547, pocos meses después de concluida la fructífera Junta Apostólica del año anterior; no volvería más a las Indias, pero su lucha en favor de los derechos de los indios continuaría en España. El historiador dominico fray Antonio de Remesal dice que la "ocupación que el señor fray Bartolomé tenía después que dejó el obispado fue ser protector y defensor de los indios";⁶ esto lo hizo desde que llegó a España y hasta el final de sus días, ahí "en el centro mismo del poder: la Corte y el Con-

² Helen-Rand PARISH y Harold E. WEIDMAN. *Las Casas en México*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1992.

³ *Vera Cruz and Las Casas Associates and Defenders of the Indians*. (Referencia de PARISH y WEIDMAN en su obra citada en la nota 120, p. 119. Damos la noticia del trabajo pero no lo localizamos.

⁴ PARISH y WEIDMAN. *Ob. cit.* p. 42.

⁵ *Idem Supra*. p. 59.

⁶ Antonio de REMESAL. *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapas y Guatemala*. Tomo II. Ed. Porrúa. 1988. p. 501.

sejo de Indias".⁷ En los últimos años de su vida, en virtud de los poderes recibidos por diversas comunidades indígenas,⁸ dedicó gran parte de su tiempo a ser "defensor y procurador en litigios ante la administración hasta su muerte en 1566".⁹

Como un precioso ejemplo de esta actividad gestora y litigiosa de Las Casas, tenemos su intervención en la defensa que hace de sí mismo don Francisco Tanamaztle, señor caxcan de Nochistlán, uno de los principales insurrectos de la llamada "guerra del mixtón (miztón)" (1541-1542), ante el Consejo de Indias y la justicia de Valladolid. Tanamaztle gestiona el poder volver a su tierra, ya que había sido deportado a España por la Audiencia de México en 1552. Esta historia del dominico y el cacique caxcan, litigando juntos, la conocemos por la investigación de Miguel León-Portilla.¹⁰

Por su parte Alonso de la Veracruz, vuelve de España a mediados de 1562 y permanece allí durante once años, hasta a mediados de 1573. De esa su larga estadía española no se sabe mucho, como dice Amancio Bolaño merecería "una investigación especial".¹¹

Lo que sí conocemos, sin embargo, es la existencia de la relación con Las Casas y su trabajo conjunto, mismo que debió ser entre los últimos meses de 1562 y hasta fines de julio de 1566 en que murió el dominico.

Algunos datos que nos llevan a conjeturar sobre la existencia de la estrecha relación entre estos frailes defensores de los indios son los siguientes, independientemente de lo que di-

⁷ Lewis HANKE. *La humanidad es una*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1985. p. 6.

⁸ *Idem Supra*.

⁹ Pedro A. VIVES AZANCOT. "El pensamiento Lascasiano en la formación de una Política Colonial Española 1511-1573", en la obra colectiva *En el quinto centenario de Bartolomé de las Casas*. Ed. Cultura Hispánica. Instituto de Cooperación Iberoamericana. Madrid, 1986. p. 37.

¹⁰ Miguel LEÓN PORTILLA. *La Flecha en el Blanco. Francisco Tanamaztle y Bartolomé de las Casas en lucha por los derechos de los indígenas 1541-1556*. Ed. Diana y el Colegio de Jalisco. México, 1995.

¹¹ Amancio BOLAÑO e ISLA. *Contribución al Estudio Biobibliográfico de Fray Alonso de la Vera Cruz*. Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos. México, 1947. pp. 35 y 36.

remos más adelante con relación a como se empatan con sus escritos y tareas.

En su obra sobre la bibliografía de Bartolomé de Las Casas, Hanke y Giménez, en el párrafo 445, dan noticia de un *Memorial* de Las Casas al Consejo de Indias, que no contiene ni lugar ni fecha; lo ubican como probable en 1562. Agregan esto:

Según una nota de fray Alonso de la Vera Cruz, esta exposición fue leída ante el Consejo de Indias en pleno. Las Casas no estuvo presente, por hallarse enfermo, y la petición fue sometida en su nombre por fray Hernando de Barrionuevo, comisario en la corte y más tarde obispo de Chile, fray Alonso de Maldonado, franciscano, el agustino Alonso de la Vera Cruz."¹²

Esta nota de Alonso de la Veracruz, encontrada con el Memorial lascasiano, demuestra la cercanía del agustino con Las Casas. Es claro que tiene acceso a los papeles del dominico y además éste le pide la presentación y lectura de sus documentos, en su nombre, ante el propio Consejo de Indias; y las ideas y argumentos lascasianos Veracruz los hace suyos.

Este Memorial al Consejo de Indias constituye en palabras de Lassègue "un compendio teológico de la Suma lascasiana",¹³ siendo sus conclusiones tremendas, radicales; son del tenor siguiente:

La primera, que todas las guerras que llamaron conquistas fueron y son injustísimas y de propios tiranos.

La segunda, que todos los reinos y señoríos de las Indias tenemos usurpados.

¹² Lewis HANKE y Manuel GIMÉNEZ FERNÁNDEZ. *Bartolomé de Las Casas 1474-1566. Bibliografía crítica y cuerpo de materiales para el estudio de su vida, escritos, actuación y polémicas que suscitaron durante cuatro siglos*. Ed. Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina. Santiago de Chile, 1954. p. 187.

¹³ Juan Bautista LASSÈGUE. *La larga marcha de Las Casas*. Centro de Estudios y Publicaciones. Lima, 1974. p. 385. (Lassègue reproduce el Memorial completo y lo fecha en 1565. pp. 385-388).

La tercera, que las encomiendas o repartimientos de indios son iniquísimos, y de 'per se' malos, y así tiránicos y la tal gobernación tiránica.

La cuarta, que todos los que las dan pecan mortalmente, y los que las tienen están siempre en pecado mortal, y si no las dejan, no se podrán salvar.

La quinta, que el Rey, nuestro señor, que Dios prospere y guarde, con todo cuanto poder Dios le dio, no puede justificar las guerras y robos hechos a otras gentes, ni los dichos repartimientos o encomiendas, más que justificar las guerras y robos que hacen los turcos al pueblo cristiano.

La sexta, que todo cuanto oro y plata, perlas y otras riquezas que han venido a España, y en las Indias se trata entre nuestros españoles, muy poquito sacado, es todo robado. Digo poquito sacado, por lo que sea quizá de las islas y partes que ya habemos despoblado.

La séptima, que si no lo restituyen los que lo han robado, y hoy roban por conquistas y por repartimientos o encomiendas y los que de ello participan no podrán salvarse.

La octava, que las gentes naturales de todas las partes y cualquiera dellas donde habemos entrado en las Indias tienen derecho adquirido de hacernos guerra justísima y raernos de la haz de la tierra y este derecho les durará hasta el día del Juicio.

Estas conclusiones prueba el autor larguissimamente en el libro que dio a Su majestad.¹⁴

Lassègue transcribe textualmente la nota firmada por Alonso de la Veracruz y se lee:

"... los cuales metieron la dicha petición en nombre del señor obispo, que estaba malo, y *en su nombre*. Y esta es la verdad, y a esto ninguna cosa proveyeron, sino dijeron que lo verían."¹⁵

14 Transcrito por LASSÈGUE. *Op. cit.* p. 387

15 LASSÈGUE, *Ob. cit.* p. 388 (El subrayado es nuestro).

Esto significa que Barrionuevo, Maldonado y Veracruz estaban en total acuerdo con el texto de Las Casas; Lassègue dice que el agustino "parece haber entrado más profundamente en el meollo del pensamiento de Las Casas".¹⁶

Hanke y Giménez también nos dan a conocer que en el Archivo General de Indias, obra una carta de Martín de Agurto y de Mendieta, fechada en Santa Fe el 15 de abril de 1566, dirigida a fray Bartolomé de Las Casas "fuerte defensor y protector general de los indios y gentes naturales"; y agregan:

Autógrafo en papel suelto unido a otro de Fray Alonso de la Veracruz, O.S.A., donde se resume la carta anterior y se le añade información sobre las denuncias que contiene. Habiendo muerto fray Bartolomé de Las Casas el 31 de julio de 1566, este documento debió llegar con posterioridad a su muerte, y por ello se encargó de su despacho fray Alonso de la Veracruz, Agustino de México, a la sazón en la Corte de Madrid, que parece ser sustituyó por algún tiempo a Las Casas en las gestiones que éste hacía en favor de los indios. (Manuel Giménez Fernández).¹⁷

De la nota de Giménez Fernández se desprende, una vez más, la cercana e intensa relación entre Las Casas y Veracruz. la muerte del dominico, Veracruz se queda encargado del despacho de sus asuntos. Por otro lado, sin afirmarlo categóricamente, el historiador dice que Veracruz "sustituyó por algún tiempo a Las Casas en las gestiones que éste hacía a favor de los indios". En realidad sostenemos que no existe estrictamente una sustitución, sino que Veracruz, independientemente de sus propias acciones en ese sentido, venía de tiempo atrás colaborando con Las Casas en sus tareas de defensa de los derechos de los indios; y a la muerte del dominico, el agustino continuó con su propia labor, actuando además en aquello que Las Casas le había encomendado y despachando los asuntos pendientes del viejo defensor de los indios.

16 *Idem Supra.* p. 385.

17 HANKE y GIMÉNEZ Fdz. *Ob. cit.* p. 199.

Viene a reforzar nuestra afirmación de que Las Casas y Veracruz tuvieron una intensa colaboración de trabajo, en el sentido arriba anotado, lo que nos da a conocer Bolaño e Isla, al decir que el 16 de agosto de 1566 Alonso de la Veracruz otorgó una "carta de pago de mil quinientos cincuenta y un reales que se le dieron según cláusula del testamento de fray Bartolomé de las Casas (Protocolo de Gaspar Testa, 1566, fol. 392)."¹⁸ Las Casas había firmado su testamento el 17 de marzo de 1566 en Valladolid, su lugar de residencia, ya que desde 1551 vivía en el Colegio de San Gregorio, gran centro de estudio y de espiritualidad en el siglo XVI, y al cual el aguerrido dominico heredó todos sus escritos y correspondencia.¹⁹

Parish y Weidman nos presentan su descubrimiento de "una obra desconocida" de Las Casas, la que titulan *De exemptione sive damnatione (La exención o la damnación)*. "Se trata de un manuscrito en latín de 36 hojas, escritas en ambas caras en la conocida letra menuda lascasiana, encuadernado como fols. 92 a 107 verso del Códice (De la Veracruz), *Mss espagnols* 325 de la Bibliothèque Nationale de París."²⁰ Parish agrega que este borrador proviene de los manuscritos de Las Casas "reunidos por el colaborador de su ancianidad, Fray Alonso de la Veracruz, que los llevó a México cuando volvió de España en 1573."²¹ Esos papeles conteniendo el tratado después llegaron a París, se hallan en el "Código Vera Cruz" junto a otros documentos lascasianos.

El manuscrito contiene un comentario de fray Alonso de la Veracruz, que "consiste en 20 apostillas aprobatorias y comprobatorias —autógrafas, según Burrus— que agregó el tratado lascasiano."²²

La ya de por sí preciosa práctica de Veracruz por la defensa de los derechos humanos, se ve enriquecida por su asociación

18 BOLAÑO, *Ob. cit.*, p. 36. Nota 1. (Es un documento extractado por Pérez Pastor. *Bibliografía madrileña*, Madrid, 1891-1907, t. III, p. 516.)

19 Cfr. LASSEGUE, *Ob. cit.* p. 381 (El mismo Lassègue reproduce la parte central del testamento de Las Casas, pp. 388-390).

20 PARISH y WEIDMAN, *Ob. cit.* p. 123.

21 *Idem Supra*, p. 124.

22 *Idem Supra*, p. 126.

con Las Casas. Dominico y agustino, cada uno a su estilo, con su propio temperamento, con su personal visión de las cosas, argumentando diferente según descubren la verdad, son capaces de unirse, respetándose sus diferencias, por una causa común: el reconocimiento del otro como otro, que se traduce en la defensa de los derechos de los indios.

2. VERACRUZ Y LAS CASAS: LA PRÁCTICA ALTERNATIVA DEL DERECHO

Hemos sostenido que fray Bartolomé de Las Casas, como jurista, ha hecho *Uso Alternativo del Derecho*,²³ entendiendo que este *uso* está constituido por las diversas acciones encaminadas a que toda la juridicidad (normatividad, derechos subjetivos, ideas y concretizaciones objetivas de justicia) sea usada al servicio de los pobres como sujeto histórico, tanto ante las instancias judiciales y administrativas del Estado, como por ellos mismos en sus relaciones comunitarias creando y recreando la solidaridad.²⁴

Por lo que ve a la normatividad implica hacer efectivas las disposiciones jurídicas vigentes que benefician a los pobres o los dominados, y al resto de la normatividad "neutra" darle un sentido tal que lleve a una aplicación en beneficio de los oprimidos. Ahora bien, como el Derecho antiguo, la juridicidad de la antigüedad, no es monista en cuanto a sus fuentes, quiero decir que la ley no agota a ese Derecho, es posible hacer uso también de las *costumbres* (derecho consuetudinario), los *prin-*

23 Ver: Jesús Antonio DE LA TORRE RANGEL. *El uso alternativo del Derecho por Bartolomé de Las Casas*. Ed. Universidad Autónoma de Aguascalientes, Aguascalientes, 1991.

24 Para profundizar en el tema del *Uso Alternativo del Derecho* además de la obra citada arriba: David SÁNCHEZ RUBIO "Filosofía de la liberación y derecho alternativo. Aplicaciones concretas para una apertura al diálogo", en *Crítica Jurídica* N° 15. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995; y DE LA TORRE RANGEL: *El Derecho como arma de Liberación en América Latina*. Ed. Centro de Estudios Ecuménicos. México, 1984; *El Derecho que nace del Pueblo*. Ed. Centro de Investigaciones Regionales de Aguascalientes. Aguascalientes, 1985; *Conflictos y Uso del Derecho*. Ed. Jus y Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, A.C., México 1988; y *Sociología Jurídica y Uso Alternativo del Derecho*. Ed. Instituto Cultural de Aguascalientes. Aguascalientes, 1997.

cipios generales del Derecho y criterios de equidad y justicia para los propósitos de salvaguardar los derechos de los pobres. Ese uso alternativo de toda la juridicidad implica una labor de búsqueda de aquello que sea valioso, precioso, para el objetivo propuesto. Como diría Fachin, es una labor de *garimpagem*, de *garimpeiro*.²⁵ La práctica jurídica lascasiana, en toda su riqueza de facetas, en la defensa de los derechos de los indios, es de *Uso Alternativo del Derecho*. La de Alonso de la Veracruz también.

Vamos a ver cómo Las Casas y Veracruz coordinan sus acciones y se complementan en la defensa de los derechos de los indios, haciendo uso alternativo del Derecho. Advirtiendo que lo que a continuación diremos sobre la práctica jurídica alternativa de Las Casas es nuevo, quiero decir que no aparece descrito ni analizado en mi obra antes mencionada, ni en la primera ni en la segunda ediciones.²⁶

Ese Uso Alternativo del Derecho, coordinado, entre Las Casas y Veracruz, debe entenderse en el contexto que ya hemos descrito de la revocación de una parte fundamental de las *Leyes Nuevas* y la lucha del dominico por lograr lo que Parish ha llamado "Leyes Nuevas Renovadas". Esta acción conjunta, entre el obispo de Chiapa y el religioso agustino, comienza en la Junta Apostólica de 1546.

La segunda acta aprobada por la Junta se endereza en contra de la encomienda y se llega a una decisión unánime sobre la obligación de restitución por parte de los encomenderos a los indios, de los tributos que han obtenido de ellos cuando no han cumplido con su obligación de evangelizar. Esta resolución de la reunión eclesiástica de 1546 fue de una enorme trascendencia, pues constituye la base de una Ley general dada en ese sentido por la Corona con aplicación en todas las Indias, la que

²⁵ El término es brasileño y significa buscador de metales preciosos. Cfr. Luis EDSON FACHIN, "Da Representação Constitucional: Pequeno Remédio contra abusos e injusticias", en *Direito Insurgente*. Anais de Fundação. Instituto Apoio Jurídico Popular, 1987-1988. Río de Janeiro. p. 22.

²⁶ En agosto de 1996 la Universidad Autónoma de Aguascalientes dio a luz la segunda edición de *El uso alternativo del Derecho por Bartolomé de Las Casas*, que sólo tiene mínimas correcciones con relación a la primera edición.

que fue dada en Valladolid, como Ley 32, el 10 de mayo de 1554.²⁷

La obtención de esta ley por parte de los defensores de los indios repara en parte la derogación parcial que se había hecho de las *Leyes Nuevas* de 1542. Esto en virtud de lo que a continuación diremos.

Debido a la influencia de Bartolomé de Las Casas, Carlos V promulgó en Barcelona, el 20 de noviembre de 1542, las llamadas *Leyes Nuevas*, que tienen como principal objeto el buen trato a los indios, respetándoles sus derechos fundamentales; pone las bases para una relación justa entre españoles e indios. Con relación a esto, lo más importante de esa legislación, es que decreta la abolición de la encomienda. Sin embargo, por la presión de los encomendadores, la ley es "obedecida y no cumplida" ejercitándose el *recurso de suplicación*, el cual es declarado procedente, ya que la Corona revoca parte de las *Leyes Nuevas*, en concreto la que prohíbe la encomienda hereditaria, lo que significa que el sistema de encomienda permanece. Esto sucede en octubre de 1545, en Malinas.

Las Casas no se dio por vencido por lo decretado en la llamada Ley de Malinas, y siguió su incansable lucha en contra de la encomienda. Restablecida ésta, había que quitarle su legitimidad y hacerla inoperante jurídicamente a pesar de la ley.

En enero de 1546 se conoce en Nueva España la revocación parcial de las *Leyes Nuevas* y la permanencia legal de la encomienda. Así que Las Casas, entonces ya obispo de Chiapa, participa en la Junta iniciada en la Ciudad de México probablemente a principios de la segunda mitad de ese 1546, y en defensa siempre de los indios, centra su objetivo esta vez contra la encomienda, sólo que ahora en contra de su legitimidad jurídica.

Veracruz profundiza teóricamente la materia de lo acordado por la Junta Apostólica de 1546 con relación a la encomienda. Así, en su tratado *De dominio*, la segunda duda o cuestión la plantea así:

²⁷ Cfr. Alonso ZORITA, *Cedulario, Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano 1574*. Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, 1985. pp. 53-57.

¿Acaso quien posee un pueblo, con justo título, está obligado a la instrucción de los naturales?²⁸

Por las respuestas que da a la duda Veracruz, siguiendo la argumentación lascasiana, la encomienda pierde el sustento de su legitimación al confrontarse con la realidad, al ver los hechos frente al derecho, ya que las obligaciones de los encomenderos, que la encomienda implica para con los indios, en muchos casos no se cumplen. Las respuestas del agustino son en el mismo sentido de lo resuelto por la Junta Eclesiástica de 1546. Transcribimos su segunda conclusión con relación a la cuestión segunda del tratado en comentario:

El español, suponiendo que tenga verdadero derecho para exigir tributos al pueblo dado a su encomienda, como dicen por donación del emperador, etc., si no tiene la humana diligencia y solicitud para buscar el modo de que tales súbditos sean instruidos y promovidos en la fe, pecan mortalmente y están obligados a la restitución, si no de todos los tributos, si de algunos, de acuerdo con el arbitraje de una persona prudente.²⁹

Helen-Rand Parish escribe:

“... el docto agustino Fray Alonso de la Veracruz dictó una sensacional reelección, “Del dominio (sobre los indios)”, para el curso inaugural de 1553-1554 en la nueva Universidad de México. Esta vez una junta de frailes y letrados vindicó por completo la posición lascasiana: ¡pidieron la abolición total de la encomienda, fundando el título real de las Indias en el libre consentimiento de los nativos! Por tanto, ni la intervención imperial suprimió totalmente estas armas eclesiásticas.”³⁰

²⁸ Alonso DE LA VERACRUZ. *Sobre la Conquista y los Derechos de los Indígenas*, texto íntegro en castellano del tratado *De dominio infidelium et iusto bello*. Trad Rubén Pérez Azuela, O.S.A. Ed. Organización de Agustinos de Latinoamérica (OALA). México, 1994. Parágrafo 47. p. 25.

²⁹ *Idem Supra*. Parag. 65. p. 29.

³⁰ PARISH. *Ob. cit.*, p. 79. (En la nota 120 de su obra Parish promete la reconstrucción de “las desconocidas juntas de 1554” “The Mexican ecclesiastical conferences”.)

Lo cierto es que lo acordado en 1546, sobre todo en lo que se refiere a las encomiendas, sirve a Las Casas para iniciar un proceso que Parish llama *renovar* las *Leyes Nuevas* y bloquear una ola revocadora de legislación favorable a los indios.³¹ Las ideas y prestigio de Veracruz en la Junta de 1546 y después su reelección *De dominio* convertida en tratado fueron seguramente apoyo clave para las tareas lascasianas.

La ley mencionada de 10 de mayo de 1554, que traduce lo acordado en la reunión eclesiástica de 1546, seguramente constituye parte de esa legislación renovada en favor de los indios obtenida por Las Casas. Parish escribe: “Ahora, con la vuelta de Bartolomé de las Casas y su inmensa y nueva labor, se promulgó tal alud de legislación en pro de los indios y decretos de reforma administrativa que sólo se puede llamar ‘las Nuevas Leyes renovadas’.”³²

Por lo que a los diezmos se refiere, la Junta resolvió que los indios no tenían obligación de pagarlos. Veracruz será el que tomará en la Nueva España esta bandera de lucha y escribirá su *De decimis*, según Parish “el tratado más importante sobre este problema.”³³ Haremos algunas consideraciones sobre *De decimis* más adelante.

Tenemos, entonces, una primera serie de acciones coordinadas de Las Casas y Veracruz: en los trabajos teóricos y argumentativos para lograr las resoluciones de la Junta Apostólica de 1546, y seguramente en la labor política de convencimiento —cabildeo se dice ahora— para lograr esas valiosas resoluciones; y las acciones de Las Casas en la Corte para obtener la ley deslegitimadora de la encomienda y el apoyo teórico y pedagógico de Veracruz con su reelección *De dominio infidelium et iusto bello*.

Un segundo grupo de acciones de Veracruz y Las Casas se ubica en el terreno de la preferencia a los religiosos sobre los clérigos, para el servicio evangelizador y eclesiástico de los indios. En este punto no sabríamos decir si las acciones son coordinadas o sólo coincidentes. Veracruz defiende en todos los te-

³¹ *Cfr.* PARISH. *Ob. cit.*, p. 80.

³² PARISH. *Ob. cit.*, p. 75.

³³ PARISH y WEIDMAN. *Ob. cit.*, p. 59.

rrenos los derechos de los religiosos, incluso una buena parte de *De decimis* trata de ello. Las Casas, por su lado, ya en España, dedica buena parte de su tiempo a preparar religiosos para las misiones en las Indias, y gestionando administrativamente ante las autoridades del Estado la autorización para el embarque de los mismos.³⁴

2.1 SOBRE EL TRATADO LASCASIANO LLAMADO *DE EXEMPTIONE SIVE DAMNATIONE* Y EL USO ALTERNATIVO DEL DERECHO

En el trayecto de Ciudad Real de Chiapa a la Ciudad de México, el obispo Las Casas, que se dirigía a la Junta Apostólica de 1546, se detiene en el convento dominico de la ciudad de Antequera, en el Valle de Oaxaca. Allí se entera que un clérigo fue acusado de un crimen el cual se le comprobó. El acusado se refugió en un templo, pero los alguaciles lo sacaron por la fuerza, violando el fuero del santuario que implica el derecho de asilo; fue además juzgado por tribunales civiles, y no por eclesiásticos como correspondía conforme a su fuero, y por orden de la Audiencia de México se le cortó una mano. "Fue una inaudita triple violación de las inmunidades eclesiásticas —violación de un santuario, juicio secular y mutilación de un clérigo— y por lo tanto los autores incurrieron en la pena de excomuniación automática."³⁵

Ningún obispo tomó cartas en el asunto; sólo el de Chiapa. Las Casas llegó a México-Tenochtitlan en junio de 1546 y

Desde el convento de Santo Domingo, el obispo Bartolomé de las Casas envió un mensaje a don Antonio de Mendoza, virrey de la Nueva España, y a todos los ocho oidores de la Audiencia, que lo sentía mucho pero que no podía ir a saludarlos y a presentarles sus respetos *¡pues todos se ha-*

³⁴ Cfr. Manuel GIMÉNEZ FERNÁNDEZ. "Bartolomé de Las Casas en 1552", prólogo de la obra de Bartolomé de las Casas. *Tratados*. Tomo I. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1974. pp. LVIII-LXIII. Las Casas en sus tratados expresó teóricamente la conveniencia de los religiosos en la evangelización de los indios sobre los clérigos seculares, en términos análogos a como lo hace Veracruz.

³⁵ PARISH y WEIDMAN. *Ob. cit.*, p. 52.

*llaban en estado de excomuniación —excomuniación automática, "latae sententiae" —por lo ocurrido en Antequera!*³⁶

Helen-Rand Parish se pregunta:

¿Qué motivo tendría la extraña entrada de Bartolomé en la ciudad de México y su insistencia en este asunto legalístico de inmunidades eclesiásticas, cuando todos los otros funcionarios y prelados estaban preocupados por una crisis del gobierno español en el Nuevo Mundo? ¿Una crisis en las mismísimas Nuevas Leyes que le habían ganado a Fray Bartolomé el amor eterno de los indios y el odio eterno de los colonos! ¿Por qué había dejado a un lado este asunto máximo para ocuparse de un problemita menor? ¿Qué diablos hacía Fray Bartolomé?³⁷

Lo que hacía fray Bartolomé era preparar otro Uso Alternativo del Derecho, usando, como obispo, una vez más, el derecho canónico. Y decimos que una vez más, porque en el gobierno de su diócesis recién lo había hecho con las medidas que dictó para la administración del sacramento de la penitencia y la elaboración de su *confesionario* o reglas para confesores.³⁸ Ahora escribiría sobre las inmunidades eclesiásticas; según Parish "Las Casas escribió 'La exención o la damnacion' en la ciudad de México en 1546, más o menos seis meses después de su extraña entrada en la capital virreinal"³⁹ Las Casas necesitaba una justificación plena en Derecho, para encaminar sus acciones, nuevamente, contra la encomienda, tal como las llevó a cabo en la Junta de 1546. Requería, además, de un instrumento teórico que tuviera tal fuerza que lo protegiera tanto a él como a los religiosos defensores de los indios hasta del propio Rey; requería de un escudo legal tan fuerte como la Ley de Dios.

³⁶ *Idem Supra*. p. 51.

³⁷ *Idem Supra*. p. 55.

³⁸ Cfr. DE LA TORRE. *El Uso Alternativo del Derecho por Bartolomé de Las Casas*. *Ob. cit.* En especial el capítulo V. pp. 153-169.

³⁹ PARISH y WEIDMAN. *Ob. cit.* p. 55.

Hemos afirmado que Bartolomé de Las Casas, al interpretar la Bula *Inter Cetera*, hace Uso Alternativo del Derecho, aceptando la validez del derecho medieval.⁴⁰ De igual modo, Las Casas construye sus argumentos en *De exemptione, sive damnatione* recurriendo a las tesis medievales, de otro modo no hubiera podido concluir como concluye; no hubiera podido construir el escudo. Ya hemos explicado, en la obra referida, que Las Casas es un moderno porque defiende la igualdad de derechos de todos los seres humanos, pero es un moderno que usa argumentos medievales como uso alternativo de Derecho, pues son los que le sirven para salvar esa igualdad en el mundo real y que no quede sólo en el de las ideas. En consonancia con esto Parish escribe:

Así, en todo tratado Las Casas empleó la *aceptada doctrina medieval* para respaldar un acto eclesiástico subversivo en favor de los indios.⁴¹

La cuestión a resolver en *La exención o la damnación* es planteada por Las Casas de este modo:

*¿Quedan exentos y libres los eclesiásticos y ministros del culto divino del poder y la jurisdicción coactiva de príncipes y jueces seculares?*⁴²

Siguiendo el método escolástico Las Casas plantea las objeciones y establece las tesis negativas, diciendo que "A primera vista parece que no".⁴³ Nos interesa destacar la primera prueba porque en la misma está establecido el criterio del Derecho moderno; dice que no están exentos del poder y jurisdicción civil los eclesiásticos, porque forman parte del Estado.

Los eclesiásticos, bien que dedicados y consagrados al culto divino, forman sin embargo parte del Estado y del cuerpo de una sola república con los laicos. Luego han de vivir

40 Cfr. DE LA TORRE. *El uso alternativo...* Ob. cit. En especial el cap. II pp. 57-83.

41 PARISH y WEIDMAN. Ob. cit. p. 126.

42 Citado por PARISH y WEIDMAN. Ob. cit. p. 127.

43 *Idem Supra*. p. 197.

según las leyes de tal Estado, y deben ser juzgados por ellas si cometen un crimen.⁴⁴

Sin embargo, como hemos dicho, no acepta las tesis del Derecho moderno sino que sostiene los criterios jurídicos medievales y son los que trata de probar. Por eso, su conclusión es esta:

*En efecto, quedan exentos los hombres eclesiásticos, dedicados al culto divino, del poder y la jurisdicción coactiva de príncipes seculares. Esto no consta expresamente por ley divina. Atañe, sin embargo, a la ley natural y divina que no pueden ser castigados por un juez, no importa la gravedad de su crimen.*⁴⁵

A continuación fray Bartolomé aporta todo tipo de pruebas para demostrar su conclusión: pruebas relativas a la Ley Divina, en la Escritura; de Ley Natural y Divina, con aportación de datos históricos para reforzar lo relativo a la Ley Natural, y que "lo que existe entre todas las naciones se considera natural",⁴⁶ y ejemplos en la Patrística como a San Ambrosio reprendiendo al emperador Valentiniano; y el consenso de todos los canonistas y juristas.

En la IV parte del tratado Las Casas toca lo relativo al rey, extendiendo la exención hasta los crímenes de lesa majestad.

Nuestra conclusión afirma (tal exención) "no obstante la gravedad de su crimen". Esto quiere decir ¡aun si cometen un crimen que ofrende la majestad real! En efecto, los eclesiásticos pueden cometer crímenes de deslealtad y traición contra los reyes y príncipes a cuyos reinos pertenecen en sus personas. Porque les deben prestar lealtad y homenaje, y son miembros de sus cuerpos místicos (es decir, de sus reinos) aunque no en su jurisdicción. Así man-

44 *Idem Supra*. p. 197.

45 *Idem Supra*. p. 198.

46 *Idem Supra*. p. 204.

da San Pedro: "Temed a Dios, honrad al rey." Luego, si los clérigos no observan estos deberes, cometen deslealtad. Pues, estando bajo la majestad de los reyes y miembros de sus reinos, tienen obligación al juramento de lealtad y homenaje, y también a la defensa, cual miembros místicos y parte del cuerpo místico del reino o reinos.

En efecto, es compatible quedar a la misma vez bajo la majestad, lealtad y soberanía de alguien —y *no* bajo ni en su jurisdicción contenciosa (es decir, legal).

Entonces, aunque las personas eclesiásticas cometiesen el detestable crimen de lesa majestad (deslealtad y traición) contra los reyes y príncipes de los reinos —¡no lo permita Dios!— éstos no los deben castigar ni coaccionar con poder legal, sino con una coerción casi casera y algo paterna. En efecto, sólo se corrigen por un poder judicial mediante el oficio o juicio del rigor eclesiástico. Se prueba así: las personas eclesiásticas no pertenecen al fuero legal, ni están bajo la autoridad de reyes o príncipes seculares. Luego, estos monarcas no tienen ninguna jurisdicción sobre ellos. En este respecto, reyes y príncipes seculares, y cualquier otro juez temporal, resultan ser personas privadas porque carecen de jurisdicción. Pues tales eclesiásticos están sujetos sólo a la jurisdicción eclesiástica y pertenecen al fuero eclesiástico.⁴⁷

Al llegar a este punto, precisamente en donde aparece el número 144, Alonso de la Veracruz hace la apostilla XI, que tiene una gran importancia, dice así:

Esto es de notarse especialmente respecto a las cosas que suelen ocurrir en el Nuevo Mundo en particular, contra los ministros del rey que defienden a los (indios) recién convertidos.⁴⁸

47 *Idem Supra*, pp. 220 y 221.

48 *Idem Supra*, p. 241, nota 144.

Teniendo en cuenta que Veracruz fue acusado a la Corona por la defensa de los derechos de los indios, y que, como hemos visto, el manuscrito lascasiano está anotado por él y él mismo lo trajo a México, es claro que lo consideraba un escudo jurídico para defenderse de aquellos a los que molestaba su práctica de defensa de los derechos de los naturales de las Indias. El mismo Veracruz, pues, hace uso alternativo del Derecho con el tratado lascasiano *La exención o la damnación*. Como escribe Helen-Rand Parish, "Alonso de la Veracruz entendió claramente la finalidad práctica de *De exemptione, sive damnatione*."⁴⁹

3. LA CUESTIÓN X DE *DE DECIMIS* COMO USO ALTERNATIVO DEL DERECHO

Del tratado sobre los diezmos de Alonso de la Veracruz, debemos resaltar el desarrollo de la Cuestión X o duda décima, por contener un sentido jurídico profundo, ya que da criterios para el mejor entendimiento de la esencia del Derecho. Concretamente trata sobre la cuestión de la forma frente al contenido del derecho, la formalidad ante la materia. El profesor de la Universidad de México marca que la esencia del derecho está en su materia o contenido. Los criterios desarrollados por Veracruz en esa Cuestión X de *De decimis*, dan argumentos para el Uso Alternativo del Derecho desde el ámbito de la judicatura aun hoy en día. Pero lo que queremos plantear aquí, es si esos mismos criterios filosóficos jurídicos colocados por Veracruz, constituyen en sí mismos Uso Alternativo del Derecho, y además si son base de prácticas alternativas del Derecho en su época.

Nuestra respuesta es afirmativa: *Consideramos que las conclusiones a la Cuestión X y la argumentación que las sostiene, son en sí mismas ya uso alternativo del Derecho y, además, constituyen una base sólida para prácticas alternativas de lo jurídico*. Veamos por qué.

El planteamiento de la décima duda es así:

49 PARISH y WEIDMAN. *Ob. cit.* p. 126.

Se pregunta en décimo lugar, si cesando la razón de la ley, cesa también su obligación.⁵⁰

Las conclusiones de Veracruz son en el sentido de que cesando la razón de la ley, cesa también la obligación de la misma ley.

Este criterio filosófico jurídico, aplicado a la materia de los diezmos, constituye uso alternativo del Derecho. Pues Veracruz irá argumentando que cesando las razones por las que los diezmos obligan, necesariamente éstos pierden su fuerza obligatoria, porque la razón de la ley dejó de existir. Así si no hay ministro, ni cuidado de los pobres, ni construcción del templo, ni provisión para el culto divino "cesa la obligación de la ley humana para pagar los diezmos";⁵¹ pues los diezmos tienen como razón de ser el mantenimiento del ministro, el cuidado de los pobres, la fábrica de la iglesia y la provisión de lo necesario para el culto.

Tampoco obligan los diezmos de acuerdo a Derecho, cuando son los mismos "neófitos" (indios) los que sostienen a los que los administran espiritualmente y a los pobres, y fabrican el templo y proveen para el culto.⁵² Porque también en este caso la causa de la ley no existe, ha cesado, y por lo tanto también su obligatoriedad.

Constituye el tratado *De decimis* por sí mismo uso alternativo del derecho, en virtud de que los criterios de equidad y justicia que sustenta y los principios generales del derecho que desarrolla, son para quitarles a los indios, a los empobrecidos de las Indias, la carga adicional de patrocinar ellos su evangelización, cuando ya estaban cargados con suficientes pesos económicos y tributarios.

⁵⁰ Alonso DE LA VERACRUZ. *Sobre los Diezmos*, texto íntegro en castellano del tratado *De decimis*. Trad. Rubén PÉREZ AZUELA, O.S.A. Ed. Organización de Agustinos de Latinoamérica (OALA). México, 1994. Parag. 330. p. 117.

⁵¹ *Idem Supra*. Parag. 357, p. 123.

⁵² *Idem Supra*. Parag. 360, p. 124.

Por otro lado, Veracruz está proponiendo un criterio distinto de interpretación, alternativo al comúnmente aceptado, y que tiene relación directa con el contenido o materia del derecho, como prioritarios, con relación a la forma. Hemos dicho que la juridicidad antigua no reduce las fuentes del Derecho a la ley, entendida ésta como la normatividad general puesta e impuesta por la autoridad; sino que ofrece una gama amplia de posibilidades para regular las relaciones humanas y para resolver los conflictos; tales como las costumbres, los principios generales del Derecho, los criterios de justicia y la equidad o equidad.

Si esto es así, el aporte de Veracruz, proponiendo una interpretación por el contenido o materia del Derecho es muy importante, y alternativo de la interpretación común que es inclinada por las formas.

Veracruz se ocupa del argumento que sostiene que si no se dan las formalidades del testamento éste es inválido, no importando que se contradiga la voluntad del testador, y a pesar de que se reconozca que las formas son para la seguridad de los actos jurídicos, tratándose de evitar fraudes y engaños. Él opina lo contrario.

Sin embargo, nosotros sostenemos la sentencia contraria, la cual defendimos hace tiempo en Salamanca en público y frente a un grupo de doctísimos varones, a saber, en el caso concreto del argumento, cesando la razón de la ley, también cesa la obligación y queda dentro de la ley natural y cómo por derecho natural puede uno donar sus bienes y transferir el dominio a otro, así como también puede instituir heredero, aunque no se observen las solemnidades del derecho humano.⁵³

Es clara la posición de Veracruz con relación a la esencia de lo jurídico: la materia o contenido. La forma tiene su razón de ser como protección de la materia.

⁵³ *Idem Supra*. Parag. 373, p. 127.

El otro asunto que aborda el filósofo agustino tiene que ver con la administración de justicia, con las sentencias de los jueces. Se plantea la controversia así: si es lícito a los jueces, haciendo a un lado lo alegado y probado en el procedimiento, juzgar (decidir) basándose en la verdad que conocen.

En esta cuestión Veracruz se aparta del criterio sostenido comúnmente y que es el de Santo Tomás de Aquino⁵⁴ y el de su maestro salmantino Domingo de Soto. Y nuestro filósofo novohispano dice:

Sin embargo, nosotros negamos que en este caso el juez deba juzgar de acuerdo con lo alegado y probado, eliminando siempre el escándalo, más bien creemos que en este caso cesa la obligación de la ley. Y se prueba porque, dado que la prueba de los testigos se aduce para encontrar la verdad, si consta ya la verdad, no obliga la ley de juzgar contra la justicia. Puesto que los juicios son instituidos en favor de la caridad y la justicia, no deben funcionar contra la caridad y la justicia. En este caso, ni el juez, si puede hacerlo sin escándalo, debería admitir la prueba de los testigos, cuando a él le conste con certeza la inocencia del reo, ni es necesario que se exhiban otras pruebas, sino que, de acuerdo con lo que le consta, debe absolver al reo en conciencia.⁵⁵

Veracruz está ofreciendo, entonces, un criterio alternativo para juzgar. Un criterio ligado al contenido del Derecho, a la materia de lo jurídico. Para Veracruz la justicia es material, no formal; se objetiviza, no se cumple en el apego a las formalidades.

Y, por último, el hecho de introducir a la materia judicial la noción de *caridad*, además de la justicia, resulta ser la posi-

⁵⁴ Cfr. Santo Tomás DE AQUINO. *Suma Teológica* T. XI. *La Prudencia, la Justicia y el Derecho*. Versión del texto latino de Ismael Quiles. Club de Lectores, Buenos Aires, 1987, p. 234.

⁵⁵ *Idem Supra*. Parag. 382, p. 130.

ción radical de la alternatividad, porque la *caridad* implica el reconocimiento pleno de la *alteridad*, del *otro*, que se cumple con las acciones en su servicio. Es lo jurídico visto como *mispat*, como liberación del oprimido, como servicio al desvalido, como amparo del desprotegido.

PALABRAS FINALES

De acuerdo a lo que hemos visto, Alonso de la Veracruz resulta ser, también con su práctica jurídica, formador de nuestra tradición jurídica hispanoamericana de los derechos humanos en el sentido en que la hemos explicado.⁵⁶ Esto puede ser porque es plenamente agustino, quiero decir fiel hijo de su padre San Agustín, que si bien sostiene que justicia es "dar a cada uno lo suyo", afirma también que *la justicia consiste en socorrer a los necesitados*.⁵⁷

⁵⁶ Cfr. Jesús Antonio DE LA TORRE RANGEL. "La Concepción de los Derechos Humanos en Alonso de la Veracruz", en *Revista de Investigaciones Jurídicas* N° 20. Escuela Libre de Derecho, México, 1996. pp. 555-601.

⁵⁷ Citado por Gregorio PÉREZ DE GUEREÑO, O.F.M., *De Trinit*, XIV, 9, 12 (39, 749): *Iustitia est in subveniendo Miseris*. "El caminar de San Agustín con el Pueblo de Dios", en *San Agustín y la Liberación. Reflexiones desde Latinoamérica*. Simposio de la Organización de Agustinos de Latinoamérica. (O.A.L.A.) Ed. Centro de Estudios y Publicaciones y Centro de Estudios Teológicos de la Amazonia. Lima, 1986. p. 135.